

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 60

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Salvador Bienvenido Martínez Polanco.

Abogado: Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Bienvenido Martínez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, cédula de identidad y electoral No. 001-0139062-3, domiciliado y residente en la calle Palo Hincando No. 113 de la Zona Colonial de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio del 2004, a requerimiento del Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández, actuando a nombre y representación del recurrente en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 13 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández, a nombre y representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529^B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto pro la Dra. Lidia Guzmán de Castillo, en representación del señor Franklin Amparo Martínez, en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia marcada con el número 178-2002 de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil dos (2002), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de

oposición interpuesto por el señor Salvador Bienvenido Martínez Polanco, en contra de la sentencia marcada con el No. 288-01, dictada por esta Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 de agosto del año 2001, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, este tribunal, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara al prevenido Salvador Bienvenido Martínez Polanco, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0139062-3, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado No. 113, Zona Colonial, Distrito Nacional, no culpable de violación al artículo 2 de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado del 11 de abril del año 1951 y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos; **Cuarto:** Declara las costas penales causadas de oficio a favor del prevenido Salvador Bienvenido Martínez Polanco; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por el querellante Franklin Amparo Martínez por intermedio de sus abogados el Lic. René Vegazo y el Lic. Gabriel Humberto Terrero, en contra del señor Salvador Bienvenido Martínez Polanco, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; en cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por no existir en la especie, falta alguna imputable al prevenido Salvador Bienvenido Martínez Polanco, que comprometa su responsabilidad civil; **Sexto:** Condena a Salvador Bienvenido Martínez Polanco, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alberto Nivar Concepción, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al señor Salvador Bienvenido Martínez Polanco, a pagar al señor Franklin Amparo Martínez, las sumas de Treinta y Ocho Mil (RD\$38,000.00) que le adeuda por Trabajo Realizado y No Pagado, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos; **TERCERO:** Condena al nombrado Salvador Bienvenido Martínez Polanco, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor de la Dra. Lidia Guzmán de Castillo y el Dr. René Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto al recurso de Salvador Bienvenido Martínez Polanco, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo nuevos agravios; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Salvador Bienvenido Martínez Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que aun cuando el recurrente, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, procede la admisión de su recurso en su calidad de persona civilmente responsable, por entender que la sentencia del tribunal del alzada le produjo nuevos agravios cuando en su ordinal segundo revocó la sentencia anterior y le condenó al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida;

Considerando, que el recurrente en su memorial, alega en síntesis, lo siguiente: Aque al fallar como lo hizo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se alejó de lo que es la virtual calidad que le competía su atribución, en el sentido de que no estaba apoderada de un asunto propiamente penal sancionable, ya que el

ministerio público no apeló la sentencia en primer grado, por tanto la Corte estaba constituida para conocer de los asuntos civiles del caso; la Corte determinó que nuestro representado violó una ley, cuando ya la sentencia recurrida en primer grado tenía la autoridad de la cosa definitivamente juzgada@;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: Aa) que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente se ha podido establecer: que el 23 de noviembre del 2000 Franklin Amparo Martínez, presentó formal querrela y constitución en parte civil por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en contra del Ing. Salvador Bienvenido Martínez Polanco, por el hecho de haber trabajado por espacio de tres meses con el Ing. Salvador Bienvenido Martínez Polanco como maestro constructor de la obra Giomani Auto en Bani, R. D., quien lo contrató por un monto de Cincuenta Mil Pesos, de los cuales se adeuda la suma de Treinta y Ocho Mil Cien Pesos, lo cual constituye una violación a la Ley No. 3143; que el 21 de noviembre del 2000 Salvador Bienvenido Martínez Polanco, compareció por ante el Departamento de Querellas y Conciliaciones de la Fiscalía del Distrito Nacional, con la finalidad de interponer formal querrela contra Franklin Amparo Martínez, por el hecho de haber sustraído algunos equipos de su propiedad, que se encontraban en Giomani Auto, Bani, R. D., el 13 de noviembre del 2000; b) que por acto No. 313/2000 del 7 de diciembre del 2000, Franklin Amparo Martínez, hace formal entrega al Ing. Salvador Bienvenido Martínez, los equipos que se describen a continuación: 1- una maquina de soldar marca Lincons AC/DC; 2- un taladro martillo H141TE10; 3- una cortadora de metales RY013; y 4- una pulidora de metal bosh; c) que de la ponderación de la causa, de la forma en que sucedieron los hechos y las declaraciones de las partes, se desprende lo siguiente: que el querellante fue contratado por Salvador Bienvenido Martínez para la realización del trabajo, el cual realizó; que ciertamente el prevenido era el encargado de la ejecución de la obra; que el prevenido no le pagó al querellante Franklin Amparo Martínez lo convenido o pactado, por lo que queda evidenciada la intención fraudulenta del prevenido, y por ende queda comprometida su responsabilidad penal, en franca violación a la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado; d) que de acuerdo al artículo 1382 del Código Civil, todo aquel que causa a otro un daño está en la obligación de repararlo, siempre que se reúnan las condiciones de la responsabilidad civil; e) que ha sido comprobado que la parte civil constituida sufrió daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia del hecho ilícito del prevenido, por lo que merece una reparación; f) que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que la parte demandante sufrió un perjuicio cierto y directo, a saber: a) la falta cometida por el prevenido Salvador Bienvenido Martínez; b) el daño ocasionado; y c) la relación directa entre la falta cometida y el daño causado que compromete la responsabilidad civil del prevenido@;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua en su sentencia respetó la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal, ante la ausencia de recurso del prevenido y del ministerio público, limitándose a retener una falta civil a cargo de Salvador Bienvenido Martínez Polanco, lo cual comprometió su responsabilidad civil, lo que tiene fundamento jurídico, en razón de que por el efecto devolutivo de la apelación de la parte civil, la Corte a-qua podía examinar los hechos de la prevención y sobre ellos considerar que existía una infracción, que aunque juzgada definitivamente, podía servir de base para imponer una condigna indemnización a favor de la parte civil apelante, dando para ello motivos justos y pertinentes, por lo que lo alegado por el recurrente, carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Salvador Bienvenido Martínez Polanco en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su calidad de persona civilmente responsable;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do